



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Acción de Tutela
Radicado N°: 11001400302920230065200
Accionante: Julieth Tatiana Muñoz Arias
Accionado: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca

Procede el despacho a decidir la acción de tutela promovida por Julieth Tatiana Muñoz Arias contra la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, en el radicado de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La accionante solicitó la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada resolver de fondo la solicitud formulada el 12 de abril de 2023.

En síntesis, sostuvo que, a través del requerimiento aludido pretendió la revocatoria del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y determinación de invalidez; además, se establezca una valoración que atienda la realidad de su condición de salud. En subsidio, deprecó la remisión del expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con la finalidad de que determine la afectación y pérdida referida. No obstante, ha transcurrido más del término legal, sin que la convocada haya dado respuesta de fondo.

2. Mediante aviso de fecha 17 de julio de los corrientes, el Juzgado comunicó la suspensión de términos de las acciones constitucionales, hasta tanto se resolviera la solicitud de licencia no remunerada presentada por el titular del juzgado en propiedad.

La suscrita Juez tomó posesión del cargo en provisionalidad a partir del día 24 de julio de 2023, de acuerdo con el nombramiento realizado mediante Resolución No. 245 de 2023 emitida por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

3. Por auto calendado 24 de julio de 2023, se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó la notificación de la parte convocada a fin de que ejerciera su derecho de defensa.

4. Notificada la decisión, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca solicitó se nieguen las pretensiones de tutela por ausencia de vulneración de las prerrogativas invocadas. Explicó que, mediante oficio del 2 de junio de 2023, resolvió la petición propuesta por la interesada a través de apoderado, informándole sobre la improcedencia de la solicitud con sustento en lo establecido en el artículo 2.2.5.1.1 numeral 3 del Decreto 1072 de 2015. Así mismo, cuestionó que la accionante busque por esta vía atacar el dictamen PCL No. 1001044952-9273 emitido el 25 de octubre de 2022, en el que se advirtió que contra la experticia no proceden recursos por ser un caso de calificación personal en el que la entidad funge como perito (Artículo 2.2.5.1.39 *op. cit.*).

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto No. 1983 de 2017, que reza: *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.).

3. En relación con el derecho fundamental de petición, establece el artículo 23 de la Carta Nacional, *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*, lo que conlleva de un lado, la obligación de brindar al interesado una respuesta congruente con lo pedido, que responda de manera completa y oportuna, con independencia del sentido de la misma, pronunciamiento que de otro lado, debe comunicarse al peticionario para que, se entere de su contenido.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha precisado *“la garantía adecuada del derecho fundamental de petición implica el reconocimiento de dos esferas: por un lado la posibilidad de presentar la solicitud respetuosa ante la autoridad, y por el otro, la respuesta completa, pronta y adecuada que emite la entidad ante el particular”*¹.

Así mismo, ha considerado el Alto Tribunal: *“Es deber de las autoridades de*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-814 de 2012

resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma”².

4. Descendiendo al caso concreto, se tiene que la accionante reclamó la protección del derecho de petición, el que consideró vulnerado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca por no contestar de fondo la solicitud que radicó a través de apoderado el 12 de abril de 2023, mediante la cual requirió la revocatoria del dictamen de Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral y determinación de la Invalidez y la práctica de una nueva valoración; en su defecto, se remita el expediente ante el Superior.

Entonces, corresponde examinar si realmente la contestación dada por la acusada es de fondo, para ello la jurisprudencia constitucional ha señalado que debe ser *“plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”*. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo”³.

En virtud de lo anterior, colige el Despacho que la respuesta ofrecida el 2 de junio de 2023 por la entidad acusada (fls. 7-8, doc. 06) es puntual y completa, de frente a la inquietud expuesta por la peticionaria, como quiera que le indica:

“(…) no procede dicha solicitud por lo siguiente: toda vez que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.1 numeral 3 del Decreto 1072 de 2015, no es posible.

Para una mayor ilustración el texto de la citada norma se transcribe:

De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos, en los siguientes casos:

- a) Personas que requieren el dictamen para fines establecidos en este numeral*
- a) Entidades bancarias o Compañía de Seguros*

² Corte Constitucional. Sentencia T-369 de 2013.

³ Sentencia T-161/11, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

b) *Personas con derecho a las prestaciones y beneficios en la Ley 418 de 1997*

De donde se concluye que, por tratarse de una solicitud personal, como Reclamación Seguro, la Junta Nacional no tiene competencia para pronunciarse, motivo por el cual se encuentra en firme el dictamen, de conformidad con lo establecido al Artículo 2.2.5.1.43 del Decreto 1072 de 2015".

En suma, no hubo trasgresión al derecho fundamental de petición de la demandante, pues, como se señaló con fundamento en las pruebas allegadas, a través de correo electrónico suministrado en el escrito de petición (gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com) procedió la entidad acusada a dar respuesta clara, expresa y concisa a sus peticiones, con lo cual no puede contrariarse los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional, al indicar que no se viola el derecho de petición, por el simple hecho de que la respuesta otorgada no sea de acuerdo a lo deseado por la peticionaria.

5. En conclusión, la protección constitucional impetrada habrá de denegarse, dado que no se observa vulneración alguna al derecho fundamental invocado.

DECISIÓN

En mérito de expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el amparo solicitado por Julieth Tatiana Muñoz Arias, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar oportunamente esta decisión a los intervinientes por el medio más eficaz, de conformidad con lo establecido por el art. 30 Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, si no fuese impugnada, en el término previsto en el art. 31 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA